

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCION**  
En la capital, en mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franco. trimestre. . . . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2.  
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 Enero.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Inclusa denunció el Fiscal del mismo el hecho de que, habiéndose presentado en el establecimiento de leñas y carbones de D. Andrés Castro, situado en la calle de Miguel Servet, núm. 8, y habiéndole requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, no la presentó, hecho que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código.

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se desestimó por el Juzgado la excepción de incompetencia alegada por el denunciado, é interpuesta apelación por éste y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del referido distrito, fué requerido de inhibición por el Gobernador de esta provincia, á instancias de D. Andrés de Castro y de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que el caso de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener dicho industrial para el ejercicio de su industria, y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento; que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia administrativa, porque el primero, ó sea el relativo á la licencia, sólo puede estimarse con el carácter de arbitrio municipal, y el segundo, ó sea el relativo á las condiciones en que la industria se ejerce, puede dar lugar á una falta de carácter gubernativo por infracción de las Ordenanzas; el Gobernador citaba el art. 77 de la ley Municipal

y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que el conocimiento de una causa sólo puede atribuirse á jurisdicción especial en el caso de que haya una declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con casos y supuestos de analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para la formación de Ordenanzas municipales de policía y para corregir las infracciones contra las mismas, no significa que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones, sino debe entenderse sólo de las que el Código penal no define y castiga, por que en este caso el Alcalde debe abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto de culpa al Juez que corresponda; que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, por lo cual, la facultad que para imponer correcciones por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía correspondan á los Alcaldes, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, comprendidos en las Ordenanzas, lo estén también en el Código penal; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; 25 y 597 del Código penal; 947 de las Ordenanzas municipales de Madrid y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesario:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 238, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y

aprobación superior; conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual, ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal.» Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Andrés Castro de la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento de carbones, sito en la calle de Miguel Servet, núm. 8.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carboneras como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde a los Tribunales de Justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. — María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 1.º de 1.º Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Casa Blanca y Mazagán (Marruecos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892; y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de los referidos puntos que hayan salido después del día 8 de Diciembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, sea cual fuere la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Casa Blanca y Mazagán, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando: Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 7 de Enero de 1896. — Cos GAYÓN. — Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.333.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de pastos de los montes comunales de Mula, durante el año forestal de 1895 á 96; he acordado se celebre una segunda licitación, ante el Alcalde de dicha ciudad, el día 25 del actual á las once de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores y ti-

po de tasación de dos mil ochocientas veinticinco pesetas.

Los pliegos de condiciones y estado de aprovechamientos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mula.

Murcia 8 de Enero de 1896. — El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.334.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de lenas de monte bajo de los comunales de Abarán, durante el año forestal de 1895 á 96; he acordado se celebre una segunda licitación, ante el Alcalde de dicho pueblo, el día 25 del corriente á las diez de la mañana bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, tipo de tasación de 2.250 pesetas.

Los pliegos de condiciones y estado de aprovechamientos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Abarán.

Murcia 8 de Enero de 1896. — El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.332.

Montes. — Rectificación.

Habiéndose omitido en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de 7 del actual, edicto núm. 1.301, la palabra «pastos de los» que da al referido anuncio un significado distinto del que se quiere expresar, se publica la presente rectificación, haciendo saber, para conocimiento de los ganaderos que quieran tomar parte en el remate, que la subasta anunciada es la de pastos de los montes del Estado de Cehegín.

Murcia 8 de Enero de 1896. — El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.336.

Jefaturas de Minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha servido admitir por decreto de fecha 31 de Diciembre último, las renunciaciones de las minas «Barrington», número 10.828, del término de Fuenteálamo, y «Tunas», núm. 8.047, del de Cartagena; declarando á la vez franco y registrable el terreno que dichas minas ocupaban, en vista de haber acreditado sus respectivos poseedores dejar satisfechos al Sindicato minero de la provincia, los derechos por canon de superficie correspondientes á las mismas.

Murcia 7 de Enero de 1896. — Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.318.

Don Crispulo Marcos Correas, Comandante de Infantería agregado á la zona de Murcia, núm. 20, y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta de esta zona Antonio Sánchez Sánchez, por haber faltado á concentración el día 5 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del ac-

tual reemplazo, natural de Cartagena, vecindado en Santa Leocadia, provincia de Murcia, hijo de Ceferino y de Antonia, de diez y nueve años de edad, de oficio herrero, estado soltero, su estatura un metro seiscientos cuarenta y tres milímetros, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial», comparezca en el Cuartel de San Leandro de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio Sánchez Sánchez, en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á tres de Enero de mil ochocientos noventa y seis. — El Juez instructor, Crispulo Marcos.

Número 1.309.

Don Antonio Benitez González, Comandante de la zona de Murcia número 20, y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta de esta zona José Pascual Roca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del actual reemplazo, natural de Cartagena, vecindado en la misma, de esta provincia, hijo de José y de Juana, de veinte años, once meses y once días de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1'609 milímetros, sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en el Cuartel de San Leandro de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración del día 5 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado recluta José Pascual Roca, en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis. — El Comandante Juez instructor, Antonio Benitez.

Quinta sección.

Número 1.340.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual año económico los contribuyentes por territorial é industrial de las zonas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª de esta provincia que expresan las relaciones formadas por el Recaudador voluntario á pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que si en el término de cinco días para los del casco de la capital y diputaciones, y tres para los de los pueblos, no satisfacen el principal y recargos referidos, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 8 de Enero de 1896. — Rafael Fernández Delgado.

Número 1.346.

Edicto de 1.ª subasta.

Don José Meseguer González, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 2 de Enero, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito, por débitos de la contribución territorial, correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del 1893 á 94, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 10.064. — D. Salvador Murcia.

Una casa en la Alberca, plaza de Toros, sin número; que linda por la derecha entrando ó Norte calle de las Palas; izquierda ó Mediodía con otra casa de Andrés Toronel; espalda ó Poniente otra de Francisco Murcia, y por su frente ó Levante plaza de su situación y consta de un solo piso con la cubierta terrado.

Número 9.941. — D. José Navarro Bernal.

Una casa en la Alberca, calle de la Ila, núm. 10; que linda por la derecha entrando ó Norte con otra de José Ayuso Buendía; izquierda ó Mediodía plaza

Pts. Cts.

## Sexta sección.

Número 1.298.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de la fecha.

Ordinaria del día 4.

Se aprobó el acta de la sesión anterior en todas sus partes por unanimidad.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Se aprobó la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de este Municipio durante el presente mes del periodo ordinario y del de ampliación.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Noviembre último.

Se acordó el pago de 63'40 pesetas, importe del material de Secretaría del mes de Noviembre anterior.

Se acordó el pago de 14'50 pesetas, importe del material de la Administración de Consumos de dicho mes de Noviembre.

Asociarse al Ayuntamiento de la ciudad de Murcia á objeto de solicitar del Gobierno de S. M. quede sin efecto el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 por el que se suprimieron las oposiciones á escuelas en las capitales de provincias.

Se acordó el pago de 90 pesetas, importe de la encuadernación de los libros y documentos del Archivo municipal cuyo servicio se llevó á efecto en el mes de Junio último por D. Mariano Belda Borrás, vecino de Murcia.

Socorrer en especie por término de quince días á razón de 0'50 pesetas á la pobre viuda enferma María Dolores Sánchez.

Ordinaria del día 11.

Se aprobó el acta de la sesión anterior en todas sus partes por unanimidad.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Adicionar á la lista de pobres para que reciba la asistencia facultativa y medicamentos gratuitos á Julián Campos Vidal.

Se acordó el pago de 12'40 pesetas, importe del material invertido en la elección parcial de un Diputado provincial en este distrito de Lorca verificada el día 8 del actual.

A moción del Concejal D. José Cerón Sánchez, se acordó que la Comisión de Policía pase al camino vecinal de los Molinos que se halla intransitable en la confrontación del huerto de naranjos de D. Eduardo Cano por efecto de los riegos de este huerto y haber sido estrechado con una barda y con la apertura reciente de un hoyo de bastante dimensión para el depósito de basuras y otro para aguas, é informe para la resolución que preceda.

Ordinaria del día 18.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Se acordó el anticipo del pago de los haberes personales del mes de la fecha á todos los empleados y

dependientes de este Municipio con motivo de la fiesta de Navidad.

Confirmar el acuerdo tomado por la Junta pericial el día 27 de Noviembre último, en la parte referente á la declaración de partidas incobrables por territorial de los años 1892-93 y 93-94 y primer semestre de 1894-95.

Socorrer en especie por término de quince días á los pobres enfermos Francisco Vicente Romero y Miguel Noguera Talavera respectivamente con 0'50 pesetas cada uno de ellos.

Ordinaria del día 25.

Se aprobó el acta de la sesión anterior en todas sus partes por unanimidad.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Se acordó el pago de 48 pesetas á D. Cesáreo Cerón Cánovas, como gratificación por haber llenado las hojas del padrón quinquenal en todas las diputaciones rurales de este término municipal.

También se acordó el pago de 115 pesetas, importe del alquiler de la casa donde se halla establecida la oficina de la Administración de Consumos á su propietaria D. Josefa Esparza Alcaraz, correspondiente á todo el año económico actual.

Socorrer en especie por término de quince días á razón de 0'50 céntimos de pesetas al pobre enfermo Juan García Salcedo.

Devolver la fianza definitiva á D. Gabriel Moreno Martínez, rematante del arbitrio municipal sobre puestos públicos correspondiente al año económico 1894-95, por haber cumplido su contrato en todas sus partes.

Se acordó el pago de 212'45 pesetas importe del papel del reintegro invertido en el Registro fiscal de edificios y solares de esta villa y su término y al apéndice al amillaramiento de esta villa aprobado por la Junta pericial el día 11 de Mayo último.

Alhama 31 de Diciembre de 1895.  
—Fernando Sánchez Galian, Secretario.

Sesión ordinaria del día 1.º

de Enero de 1896.

Dada cuenta del precedente extracto se acordó prestarle su aprobación por encontrarlo en un todo conforme y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento y á los efectos que se determina en el art. 109 de la ley Municipal.

Alhama 1.º de Enero de 1896.—  
Fernando Sánchez Galian, Secretario.—V.º B.º: Vivancos.

Número 1.341.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Francisco Sánchez-Olmo y Gómez, Abogado y Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que en el día de la fecha ha quedado expuesta al público en el vestibulo de estas Casas Consistoriales, las listas de los electores para la de Compromisarios que han de elegir Senadores, la cual cual ha sido formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y para los efectos que la misma determina.

Caravaca 2 de Enero de 1896.—  
Francisco S. Olmo.

Número 1.314.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VILLANUEVA

Don Teodoro Moreno López, Alcalde constitucional de Villanueva y Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que los terratenientes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial ó urbana, podrán presentar las respectivas relaciones de alta ó baja en esta Secretaría, desde hoy al 31 del actual acompañando justificantes de estar satisfecho el impuesto de transmisión á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas ni producirán efecto por tanto en el próximo apéndice.

Villanueva 1.º de Enero de 1896.  
—Teodoro Moreno.

Número 1.314.

Don Teodoro Moreno López, Alcalde constitucional de Villanueva.

Hago saber: Que durante el plazo de veinte días, á contar desde la fecha, quedan expuestas al público las listas de electores de Compromisarios para la de Senadores, formadas por este Ayuntamiento conforme al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 26 de la referida ley.

Villanueva 1.º de Enero de 1896.  
—Teodoro Moreno.

Número 1.317.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Don Manuel Medina Manzanares, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial de este término municipal en el año próximo 1896-97, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan experimentado alta ó baja en su riqueza, presentarán en término de treinta días, á contar desde hoy, las reclamaciones que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, advirtiéndole que las que no se presenten durante dicho término, no podrán tenerse en cuenta en la próxima rectificación.

Lo que se anuncia por el presente á los indicados efectos.

San Javier 3 de Enero de 1896.—  
Manuel Medina.

Número 1.330.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE OJÓS

Don Manuel Massa Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 25 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en el vestibulo de esta Casa Consistorial, las listas de los individuos que componen el Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de esta localidad, con el fin de que hasta el día 20 del corriente mes, puedan hacerse por los interesados las reclamaciones de inclu-

za de Toros; espalda ó Poniente con otra de Andrés Zamora Gil, y por su frente ó Levante calle de su situación y consta de dos pisos cubierta tejada.

Número 9.949.—D. José Sánchez Espada.

Una casa en la Alberca, calle del Aire, núm. 11; que linda por la derecha entrando ó Poniente con otra de D. José Salas; izquierda ó Levante otra de José Hernández Sáez; espalda ó Mediodía con Bárbara Rubio, y por su frente ó Norte calle de su situación, consta de un sólo piso cubierta terrado.

Número 9.620.—D. Antonio Zamora Gil.

Una casa en la Alberca, número 4; que linda por la derecha entrando ó Poniente con otra de José Zamora; izquierda ó Levante otra de Antonio Vera; espalda ó Mediodía con José Zamora, y por su frente ó Norte plaza de Toros, consta de dos pisos cubierta de tejado.

Número 9.659.—D. Dolores Pérez.

Una casa en la Alberca, calle de la Fábrica, número 13; que linda por la derecha entrando ó Poniente con otra de D. Manuel Soler; izquierda ó Levante con otra de Antonio Murcia Navarro; espalda ó Mediodía calle de San Antonio y por su frente ó Norte calle de su situación, consta de dos pisos con la cubierta de tejado.

La subasta se efectuará en las Salas Consistoriales, de esta localidad el día 23 á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta agencia sin poder exigir otros; y si careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el rematante se ha de obligar á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 8 de Enero de 1896.—El Agente ejecutivo, José Mesguer.

sión ó de exclusión que consideran oportunas. Ojos 1.º de Enero de 1896.—Manuel Massa Marín.

Número 1.346.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional de esta villa de Calasparrá.

Hace saber: Que próxima la época en que el Ayuntamiento y Junta pericial han de ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de territorial y urbana del año económico de 1896 á 97, se hace preciso de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus casas de bienes, presenten en esta Secretaría municipal relaciones juradas hasta el día 31 del actual, á contar desde esta fecha; debiendo advertir que no se hará alteración alguna como no vengan las partes interesadas, ó sea los que toman y dejan terrenos de los que llevan su cultivo, y para las traslaciones de dominio se presentarán los escritos que previene el último párrafo del art. 45 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañados de los títulos que acrediten la posesión de las fincas rústicas y urbanas adquiridas, cuyo plazo fijado es improrrogable y no tendrán derecho á reclamar.

Calasparrá 7 de Enero de 1896.—Gabriel Soler.

Número 1.326.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LIBRILLA

Hago saber: Que en este día queda expuesta al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, la lista de los electores para la de compromisarios para elegir Senadores, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, por el término y para los efectos que determina el art. 26 y siguientes de la referida ley.

Librilla 1.º de Enero de 1896.—Antonio Martínez.

Número 1.331.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE OJÓS

Don Manuel Massa Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas.

Lo que se anuncia al público, con el fin de que los aspirantes á dicha plaza, que deberán poseer el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, puedan presentar sus solicitudes en el plazo de treinta días, contados desde el de la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Ojos 5 de Enero de 1896.—Manuel Massa Marín.

Octava seccion.

Número 1.308.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente de esta ciudad en ejercicio del de instrucción de la misma y su partido.

Par la presente y término de quince días, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Brú Sánchez, de treinta y tres años de edad, casado, comerciante, que tuvo su domicilio en esta ciudad en el mes de Abril del año último y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término señalado se presente en este Juzgado situado en la calle Cuatro Santos, número 21, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa de tres mil setecientas cuarenta y tres pesetas con doce céntimos á D. Pedro Casciaro, de esta vecindad; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, proctiquen activas gestiones para la busca y captura del referido Pedro Brú, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles y á mi disposición, pues en ello se interesa la recta administración de justicia. Dada en Cartagena á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Oliva.—Benito Polo.

Número 1.313.

Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal encargado del de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los autores del hurto de un billete del Banco de España de cien pesetas á Rafael Ambrosio Martínez, el día veinticinco de Octubre último en esta ciudad, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado para declarar en la causa que por el referido hecho me hayo instruyendo, apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á tres de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Oliva.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

Número 1.316.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ALICANTE

Cédula de citación.

El Sr. D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en la causa que se instruye en este Juzgado sobre hurto de un reloj y cadena, contra Vicente Clement Bufort, ha mandado se cite por medio de la presente á Arturo Vidal Balaguer, de veintitrés años, soltero, cochero, vecino de Valencia, y accidentalmente en esta capital, y Julián Aliaga Martínez, soltero, sirviente, vecino de Murcia y accidentalmente también en esta capital, y cuyo paradero actual de

los mismos se ignoran, á fin de que dentro de quinto día comparezcan ante este Juzgado á ampliar sus declaraciones en la indicada causa, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Alicante dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Salvador Pérez.

Anuncios.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDÍAS que no

han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, ser-vicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

- ALRUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »
- ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 »
- ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »

A LOS SECRETARIOS

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devol-

verán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.